



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00162-00

Demandante: JAIME ANDRÉS PATERNINA MARTÍNEZ Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO

Los señores JAIME ANDRÉS PATERNINA MARTÍNEZ en su condición de víctima directa, MELISA PATERNINA MARTÍNEZ y YEIMI MARIA PATERNINA MARTÍNEZ en calidad de hermanas de la víctima, SOFIA DEL SOCORRO MARTÍNEZ BENÍTEZ, en calidad de madre de la víctima, CASIMIRO ANTONIO PATERNINA CARMONA, en calidad de padre de la víctima, KATY LUZ CABRALES SÁNCHEZ, quien dice actuar en calidad de cónyuge de la víctima y LUIS FERNEY PATERNINA CABRALES en calidad de hijo de la víctima, representado legalmente por su padre Jaime Andrés Paternina Martínez¹, por conducto de apoderado presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa dispuesta en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, a fin de que sea declarada administrativa y extracontractualmente responsable de todos los perjuicios causados por la acción, omisión y falla en el servicio de la demandada al descuartelar del servicio militar al infante de marina regular JAIME ANDRES PATERNINA MARTÍNEZ, lisiado de la mano, dejándolo abandonado y desprotegido. Adicionalmente, por concepto de perjuicios materiales, el equivalente a catorce millones cuatrocientos mil pesos (14.400.000), por concepto de perjuicios morales, el equivalente a cien millones de pesos (\$100.000.000) para cada uno de los demandantes, y por concepto de daño fisiológico o vida en relación, la cantidad de cien millones de pesos (\$100.000.000), para cada uno de los demandantes.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

¹ Folio 1 del expediente.

1.- Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, éste Despacho considera, que no hay claridad con respecto a cuál es la acción, omisión y falla en el servicio de la entidad demandada, motivo del presente medio de control, es decir, no es claro si fue el descuartelamiento del infante de marina regular Jaime Andrés Paternina Martínez del servicio militar², o si los hechos que motivan la presente demanda están relacionados con el hecho mismo de la lesión en la mano sufrida por el infante de marina. De acuerdo a lo anterior, es menester aclarar lo pretendido y si la acción, omisión o falla en el servicio, se debe a la lesión manifestada, u otra diferente, donde deberá indicarse la fecha exacta de ocurrencia o conocimiento del daño, según el caso, a efectos de determinar y valora la oportunidad para presentar la demanda, conforme a lo estipulado en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.C.A.

De conformidad con lo señalado en el artículo 162 numeral 2º del CPACA, deberá indicarse con precisión y claridad lo que se pretende, por lo que deberá subsanarse la demanda en tal sentido, especificándose, de igual forma, los valores objeto de reclamo, de manera individualizada.

2.- A fin de dar cumplimiento con lo señalado en el artículo 74 del CGP, en lo que respecta a que los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, deberá aportarse nuevo poder, en el que de manera clara y precisa, se señale la acción, omisión o falla en el servicio de la entidad demandada, motivo del presente medio de control, teniendo en cuenta que en los hechos y pretensiones de la demanda se estipula que la acción, omisión o falla en el servicio, fue el descuartelamiento del infante de marina, y en el poder conferido al profesional del derecho, se menciona que los perjuicios reclamados se deben a la falla en el servicio, la acción y omisión de la demandada, que permitieron las lesiones sufridas al hogar familiar de la víctima, frente a lo cual no se manifiesta con exactitud el contexto jurídico-factico de la acción.

Así mismo, el poder allegado presenta una serie de enmendaduras, tachas y correcciones, que restan credibilidad a su contenido.

3.- La parte demandante, debe estimar la cuantía conforme las precisiones del Art 157 de la Ley 1437 de 2011, fijándose el valor de la pretensión mayor, al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta la subsunción de perjuicios morales, a menos que sean los únicos reclamados, y sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios

² Aportándose, inclusive una serie de decisiones administrativas, que no se saben si son o no objeto de demanda, lo cual debe aclarar y replantear la parte actora.

reclamados accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

4.- Debe aclararse la condición de la señora KATY LUZ CABRALES SÁNCHEZ, ya que en el libelo genitor, se señala como cónyuge del señor JAIME ANDRÉS PATERNINA MARTÍNEZ, sin aportarse documentación que corrobore ello, existiendo tan solo un acta de conciliación obrante a folio 18-19, que acredita es la conformación de una unión marital de hecho.

5.- En el acápite de pruebas, se señala una prueba testimonial, pero no se indica el objeto de la misma, situación que debe ser corregida por la parte actora.

6.- Se le solicita además allegar copia la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura por conducto de apoderado, los señores JAIME ANDRÉS PATERNINA MARTÍNEZ en su condición de víctima directa, MELISA PATERNINA MARTÍNEZ y YEIMI MARIA PATERNINA MARTÍNEZ en calidad de hermanas de la víctima, SOFIA DEL SOCORRO MARTÍNEZ BENÍTEZ, en calidad de madre de la víctima, CASIMIRO ANTONIO PATERNINA CARMONA, en calidad de padre de la víctima, KATY LUZ CABRALES SÁNCHEZ, y LUIS FERNEY PATERNINA CABRALES en calidad de hijo de la víctima, representado legalmente por su padre Jaime Andrés Paternina Martínez, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ